

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Rancagua, veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 1, Armando del Carmen Cortés Cortez, solicita la revisión del proceso electoral en que se renovó la directiva de la Junta de Vecinos El Naranjal, de la comuna de San Vicente de Tagua Tagua, verificada el día 14 de agosto de 2016, acusando que votaron personas que no eran socios de la entidad, que no se encontraba el registro de socios durante la elección y que no se permitió la inscripción de nuevos vecinos residentes, pero si a personas que no tenían tal calidad. Entre los vecinos que no se les permitió su inscripción está Luis Chavez Gallardo, Jesús Pavez Canales, Francisco Meza Gallardo, Macarena Zúñiga López y Joseline Villegas Cornejo, indicando, además, el rut de cada una de ellas.

A fojas 6 y siguientes, certificado de directorio de la entidad del Servicio de Registro Civil e Identificación, acta del cambio de directiva, copia del registro de votantes y estatutos de la entidad.

A fojas 30 y 31, se recibe la causa a prueba. A fojas 33, se certifica que el término probatorio se encuentra vencido. A fojas 35, se decreta autos en relación fijándose la vista de la causa el día 17 de mayo de 2017, a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 36.

A fojas 37, se decreta como medida para mejor resolver reiterar los informes solicitados al presidente electo, comisión electoral y Dirección de Desarrollo Comunitario, la que se deja sin efecto, atendido el tiempo transcurrido a fojas 38, decretándose autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Desde la perspectiva del Derecho Electoral para que prospere la nulidad de una elección se requiere, por una parte, la ocurrencia de

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

ciertos vicios que alteren de manera sustancial el procedimiento electoral o la ocurrencia de actos que signifiquen la perturbación o privación de ciertos derechos electorales esenciales; y por otra, que estos vicios o actos influyan en el resultado general de la elección que se reclama, según lo exige el artículo 10 inciso final de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.

2.- Asimismo, es requisito sine qua non para que prospere una solicitud de nulidad que los hechos en que se sustenten resulten acreditados, recayendo el peso de la prueba en el respectivo reclamante, de manera que si ello no sucede mal puede prosperar la pretensión del actor.

3.- En la especie, la actuación del reclamante se limitó a la sola presentación de su reclamo, no teniendo ninguna otra intervención durante el proceso, no acompañando antecedente alguno que avalara sus afirmaciones -ni al momento de la interposición de la reclamación, ni durante el término probatorio, ni antes de la vista de la causa- lo que ciertamente va condicionando el éxito de sus pretensiones.

4.- A mayor abundamiento, de la lectura del acta de elección aportada a fojas 7 y siguientes no se observa ninguna irregularidad, participando en el proceso 129 personas, sin que exista en el proceso algún antecedente objetivo que permita corroborar las afirmaciones del reclamo. Más todavía, dado el tenor de la presentación, era esperable que los socios cuyos derechos acusa el reclamante le fueron vulnerados acudieran al tribunal a ratificar su denuncia o bien a testificar durante el término probatorio, lo que no aconteció, debiendo recalcar que quien sostiene la acción es el reclamante y es él quien debe entregar los medios de convicción al tribunal.

5.- Así entonces, el reclamo de autos no podrá prosperar, toda vez que, las irregularidades acusadas no resultaron probadas, ni existen

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

elementos en el proceso que hagan presumir que la elección cuestionada haya sido afectada por algún vicio que influya en el resultado electoral.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 25 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias se resuelve que se RECHAZA el reclamo de fojas 1, de don Armando del Carmen Cortés Cortez, interpuesto en contra de las elecciones de directorio de la Junta de Vecinos El Naranjal, de la comuna de San Vicente de Tagua Tagua, verificada el día 14 de agosto de 2016.

Regístrese y notifíquese al reclamante y a la entidad, a través de su presidenta, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios señalados en autos.

Comuníquese la presente resolución a la Secretaría Municipal, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

Asimismo, oficiese al señor Alcalde de la comuna y al Concejo Municipal, para que adopten la medidas administrativas pertinentes en relación a que pese haber sido requerido informe de la Dirección de Desarrollo Comunitario acerca del reclamo electoral durante la tramitación del presente proceso en diversas oportunidades, ésta nada informó, debiendo hacer presente que las autoridades municipales y en

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

general cualquier órgano de la administración tiene la obligación de colaborar con la Justicia Electoral, conforme lo señala el artículo 23 inciso 3° de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, respondiendo los requerimientos que se le hagan, lo que en la especie no sucedió, debiendo procurar que esta omisión no vuelva a acontecer.

En su oportunidad archívese.

Rol N° 3.666.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, quien no firma no obstante haber concurrido al acuerdo por haber cesado en su cargo al asumir como Ministro Titular de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-